

Ley A N° 2629

CONSOLIDADA POR: Ley 4270

SANCIÓN: 29/11/2007

PROMULGACIÓN: 21/12/2007 - Decreto N° 359/2007

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 4584 - 10 de enero de 2008; pág. 1

DESOCUPACIÓN DE BIENES INMUEBLES DEL ESTADO

Artículo 1° - La presente Ley regirá el trámite de desocupación de inmuebles de propiedad del Estado Provincial o de los municipios o comunas, cuya tenencia o posesión otorgada a particulares de acuerdo a los requisitos legales o reglamentarios pertinentes, hubiese sido resuelta por decisión fundada de la autoridad administrativa competente.

Artículo 2° - Ejecutoriada en sede administrativa la decisión que resolviere la caducidad o rescisión del acto que hubiere originado la posesión o tenencia de los bienes indicados en el artículo anterior y vencidos los plazos otorgados para su desocupación, las actuaciones serán giradas a Fiscalía de Estado o al organismo municipal correspondiente, que gestione el desahucio del inmueble.

Artículo 3° - La Fiscalía de Estado u organismo municipal correspondiente, en conocimiento de la tramitación dispuesta, requerirá de la justicia competente el inmediato lanzamiento de todos los ocupantes del inmueble.

Artículo 4° - En el caso de los municipios y comunas, cada uno de éstos determinará el órgano a que le corresponderá la función prevista en el artículo anterior.

Artículo 5° - El Juez examinará los antecedentes en virtud de los cuales se deduzca el pedido de desocupación y correrá traslado por cinco (5) días al demandado, para que en ese plazo produzca su descargo. Vencido ese plazo o producido el descargo, si el Juez hallare que se encuentran satisfechos los presupuestos administrativos fijados por el artículo 2° librará, sin más trámite y dentro del quinto día, la orden de lanzamiento pertinente contra la cual no procederá la interposición de recurso alguno y para cuyo cumplimiento dispondrá el auxilio de la fuerza pública cuando el mismo hubiese sido solicitado.

Artículo 6° - Efectivizado el desalojo por aplicación de este proceso especial, el mismo no inhibe la facultad del administrado para hacer valer sus derechos por la vía contencioso-administrativa y/o el proceso judicial correspondiente.

Artículo 7° - La desocupación del inmueble como consecuencia de decisión administrativa o judicial, no impedirá el ejercicio de las acciones de orden pecuniario que el Estado considere procedente intentar para satisfacer los daños y perjuicios que se le hubiere ocasionado.
